

Tutela # 110012215000200800133-01 T 1641  
Contra: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Accionante: Humberto González Piedrahita

115 MAY 2008



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA PENAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO

RADICACION No.	110012215000200800133-01 T 1641
PROCEDENCIA	REPARTO SALA GRAL TRIBUNAL
ACCIONANTE	HUMBERTO GONZALEZ PIEDRAHITA
ACCIONADO	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO
DERECHOS VULNERADOS	DEBIDO PROCESO - IGUALDAD
DECISIÓN	DENIEGA PROTECCION
APROBADO ACTA No.	065

Bogotá D.C., Mayo catorce (14) de dos mil ocho  
(2.008).

**ACCION DE TUTELA**

Conoce la Sala de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Humberto González Piedrahita, contra el Ministerio de Industria y Turismo, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**I.- SITUACIÓN FACTICA**

El accionante Humberto González Piedrahita constituyó ante el Ministerio de Comercio Exterior la garantía número 3133 aceptada el 30 de julio de 2.001 para afianzar la reimportación de dos cuadros exportados temporalmente con el fin de realizar una labor de peritaje.

Mediante resolución 000031 del 25 de febrero de 2.002 expedida por la Asesora Coordinadora del Grupo Operativo Bogotá de la Dirección General de Comercio Exterior, se declaró el incumplimiento de la obligación contraída por Humberto González Piedrahita, en la medida que vencido el término fijado en la Resolución 3807 de 2.001(1º de febrero de 2.002), no reimportó dichas obras, por lo que tal entidad ordenó hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional y a través del grupo de cobro coactivo del Ministerio de Comercio Exterior, la garantía 3133 por un valor de \$2'071.377.00, sin que se le exonerara de las sanciones aduaneras y cambiarias que su conducta pudiere acarrear.

Contra la resolución 000031 del 25 de febrero de 2.002, el accionante González Piedrahita intentó sin éxito la revocatoria directa, siendo aquella confirmada por su homóloga 0050 del 07 de marzo de 2.008, en donde se señala que la DIAN tiene competencia y autonomía para imponer las sanciones pecuniarias del caso en virtud de las infracciones administrativas aduaneras que haya podido cometer el declarante del régimen de exportación con ocasión de la no terminación de la modalidad de exportación temporal.

Considera el actor, que al haber sufragado la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no procede la pena pecuniaria del Ministerio de Comercio Exterior que se fundamenta en la misma garantía otorgada, aclarando que las obras de arte exportadas no son patrimonio cultural de la Nación, sino patrimonio privado.

## II.- PRUEBAS ALLEGADAS

A la demanda se allegó fotocopia de la garantía personal suscrita por el exportador Humberto González Piedrahita, así como de las resoluciones 0031 de 2.002 y 0050 de 2.008 antes citadas.

En ejercicio del derecho de defensa, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo refirió que en el presente evento se está ante la ejecución de un acto por parte de dos entidades diferentes, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley, pues una es la sanción por presunta infracción al régimen aduanero y otra la derivada de hacerse efectiva la garantía, las que devienen de una única conducta desplegada por el actor, aspectos por los que impetra se declare la improcedencia de este mecanismo de stirpe constitucional.

### **III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, atendiendo a que la entidad pública demandada perteneciente al sector central de la Administración tiene su sede en esta ciudad.

1ª.- Constituye la acción de tutela un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante un Juez individual o colegiado en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 de la Carta Política vigente, opera en ausencia de otro

medio judicial de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2ª.- Pretende el ciudadano accionante que quede sin vigencia la multa que el Ministerio de Comercio Exterior, hoy de Comercio, Industria y Turismo, le impuso a través de la resolución # 000031 del 25 de febrero de 2.002, debido a que ante la Dirección de Impuestos Nacionales sufragó la pena pecuniaria decretada dentro del proceso número IE2002200400945 que versa sobre el mismo tema de la exportación de sus obras de arte.

3ª.-- El debido proceso como derecho fundamental presuntamente vulnerado en este caso, no significa otra cosa que el respeto de las formas propias de cada juicio; es decir, que la responsabilidad o inocencia de una persona vinculada a una actuación llevada por algún órgano competente del Estado no puede declararse sino dentro de un proceso adelantado con respeto de la Ley.

4ª.- Conforme a la realidad procesal se tiene que el Ministerio de Cultura autorizó al accionante Humberto González Piedrahita, para que sacara temporalmente del país por el término de seis meses, las obras denominadas " La Mujer con Sombrero" y " El Guitarrón" atribuidas a Pablo Ruiz Picasso, con el fin de someterlos a un proceso de expertización y peritazgo (f. 18 a 31 c.o.1) , para lo cual le fue otorgada por parte del Ministerio de Comercio Exterior, la garantía de reimportación número 3133 aceptada el 30 de julio de 2.001 y con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2.002 por un valor de \$2'071.377.00 (f. 7 ibídem).

Una vez fenecido el término estipulado en la garantía, el interesado no procedió a reimportar las dos pinturas, por lo que el Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución 000031 del 25 de febrero de 2.002 declaró el incumplimiento de la obligación y como consecuencia dispuso hacer efectiva la garantía constituida en la cuantía antes mencionada (f. 32 a 34 c.o.1), generándose de esta forma el proceso respectivo, en el que se han respetado las garantías constitucionales y legales del señor González, a quien se le enviaron comunicaciones para notificarle la decisión y luego para que cumpliera la sanción impuesta, a lo que hizo caso omiso.

Pero dicho incumplimiento, es totalmente independiente de la multa que le impuso la DIAN a Humberto González Piedrahita, puesto que lo acaecido indica que, a raíz de un mismo proceder se tipificaron dos infracciones, una de comercio exterior relacionada con la exportación y consiguiente reimportación de las pinturas sometidas a peritaje cuyas cláusulas no fueron satisfechas por el usuario, y otra al régimen aduanero, aspecto que taxativamente se señala en el numeral tercero de la resolución 000031 del 25 de febrero de 2.002 (f. 33 c.o.1), en donde se advierte que el hecho de hacer efectiva la garantía no exonera a aquél ciudadano de las sanciones aduaneras y cambiarias a que hubiere lugar, las que consideró la Dirección de Impuestos Nacionales existían, luego el cumplimiento de una de las sanciones no implica que la restante desaparezca o que se evidencie pago de lo no debido; a contrario sensu, se produjo una actuación concreta del demandante que infringió varios estatutos, de allí que las sanciones hayan sido emanadas de organismos estatales diferentes, pero producto de la misma situación fáctica.

Bajo esta óptica, no es viable que a través de este medio excepcional protector de derechos fundamentales, se ordene la revocatoria del mandamiento de pago librado contra el deudor Humberto González Piedrahita, a quien el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le hace exigible la garantía de reimportación 3133 del 30 de julio de 2.001 por incumplimiento de sus cláusulas, debiendo someterse a los resultados del proceso en donde puede controvertir las decisiones que no se ajusten a sus intereses y si considera que la actuación surtida hasta el momento adolece de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, no es este el medio idóneo para lograr esa invalidez jurídica; a contrario sensu, el mismo proceso se convierte en el escenario natural para que mediante invocación de alguna de las causales taxativamente previstas en el Código de Procedimiento Civil se logre ese reconocimiento que pretende ahora.

En efecto, una de las principales características de la tutela es su naturaleza subsidiaria, de ahí que no está encaminada a reemplazar los procesos ordinarios ni convertirse en una instancia más de las ya existentes, siendo su finalidad garantizar la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, los que en este evento, se reitera, no se han visto quebrantados ni amenazados como consecuencia del cobro coactivo a que se sigue contra Humberto González Piedrahita a raíz de la no presentación oportuna de la declaración de importación aduanera que demostrara en ingreso al país de las obras de arte que con antelación exportó con la finalidad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero. DENEGAR** por improcedente la tutela reclamada por el accionante Humberto González Piedrahíta, contra el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por las razones analizadas en precedencia.

**Segundo.** Notifíquese este fallo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del mencionado estatuto.

**Tercero.** En firme esta decisión, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no lo sea, se ordena su archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

  
ALVARO VALDIVIESO REYES